

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE:

TJA/4ªSERA/JRAEM-076/2024

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-076/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

GLOSARIO

Acto impugnado

“El acuerdo número [REDACTED], de fecha 20 de Diciembre de 2023, emitido por el Cabildo de Cuernavaca, Morelos, donde se me otorga Pensión por Jubilación por años de servicio.” (sic)

Autoridad demandada "H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de sus integrantes:." (sic)

Actor demandante o [REDACTED]

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ley de Prestaciones de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ley del Instituto de Crédito Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**¹, [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, señalando como autoridad demandada al “H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de sus integrantes:.” (sic)

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha **primero de marzo de dos mil veinticuatro**², con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha **trece de mayo de dos mil veinticuatro**³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por las autoridades demandadas, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

¹ Fojas 01-07.

² Fojas 15-18.

³ Fojas 76-79.

CUARTO. Mediante auto de fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**⁴, previa certificación, y al no haberse desahogado la vista ordenada en auto de fecha trece de mayo del año señalado en líneas que anteceden, se tuyo por perdido el derecho de la demandante para realizar manifestación alguna con posterioridad.

QUINTO. En acuerdo de **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**⁵, se le hizo saber a la parte demandante que contaba con el plazo de quince días para el efecto de ampliar su demanda.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha **diez de octubre de dos mil veinticuatro**⁶, se declaró precluido el derecho de la actora para ampliar la demanda, en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

SÉPTIMO. Previa certificación, en acuerdo de fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**⁷, la Sala Especializada de instrucción, se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas por los contendientes, y, fue señalada fecha para la audiencia de ley.

OCTAVO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**⁸; se declaró abierta haciéndose constar la incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales

⁴ Foja 82.

⁵ Foja 84.

⁶ Foja 87

⁷ Fojas 108 y 109.

⁸ Fojas 129 y 130.



pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se asentó que no se encontraron escritos por medio de los cuales las partes formularan alegatos; cerrándose el periodo de alegatos y previo a turnar los autos a resolución, se procedió a la revisión de los autos para corroborar su debida integración y en su caso foliación.

NOVENO. Mediante auto de **veinte de enero de dos mil veinticinco**⁹, se hizo constar que se encontraba debidamente integrado el expediente y los autos en estado de dictar sentencia, por lo que, una vez realizada la notificación por lista de **siete de febrero de dos mil veinticinco**, se ordenó turnar para resolver el presente juicio con su cuerda separada, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B)

⁹ Foja 132.

fracción II, inciso h)¹⁰ y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, analizada la integridad de la demanda, [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas, el siguiente acto:

“El acuerdo número [REDACTED] de fecha 20 de Diciembre de 2023, emitido por el Cabildo de Cuernavaca, Morelos, donde se me otorga Pensión por Jubilación por años de servicio.”(sic)

Cuya existencia se acreditó con la copia certificada del acuerdo número [REDACTED]¹, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha veinte de

¹⁰ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

a)

.....

B) Competencias:

.....

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales

¹ Fojas 7-8 de la cuerda separada del expediente que se resuelve.

diciembre de dos mil veintitrés. Que establece literalmente lo siguiente:

“ACUERDO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y GERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA CIUDADANA

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO TJA/4ªSERA/JRNF-152/2022.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede Pensión por Jubilación y Jerarquía Inmediata Superior a la ciudadana

quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de en la Dirección de Programación, Estadística y Prevención del Delito, por lo que se considerará como último cargo el de en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo TJA/4ªSERA/JRNF-152/2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Pensión por Jubilación decretada deberá cubrirse al 80% conforme a la remuneración que le corresponda a su nueva jerarquía inmediata superior, es decir, como conforme al artículo 16, fracción II, inciso e), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO.- La pensión concedida deberá integrarse por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de

conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como al pago de las prestaciones a las que tenga derecho previstas en los artículos 24, 33, 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo **TJA/4ªSERA/JRNF-152/2022.**

TRANSITORIOS

PRIMERA. - El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDA. - Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO. - Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo **TJA/4ªSERA/JRNF-152/2022.**

CUARTO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

QUINTO. - Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida a la ciudadana [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SÉPTIMO. - Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría



Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO. - *Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Dado en el "Museo de la Ciudad de Cuernavaca", en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés..." (Sic)

De pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

¹² Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

De los escritos de contestación de demanda, se desprende la interposición de las hipótesis de improcedencia, consignada en la fracción X del artículo 37, de la Ley de la materia, que establece:

“...Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de

Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

(...)"

Tocante a la hipótesis de improcedencia, las autoridades demandadas mencionaron esencialmente, que el actor reconoce que la pensión se le otorgó el veinte de diciembre del año 2023, y que por tanto, es un hecho notorio que la parte actora conocía de su acuerdo materia de la litis, desde esa fecha.

Argumentos que no acreditan de manera alguna, que la actora haya tenido conocimiento del contenido del acuerdo impugnado desde la data que refieren las autoridades demandadas, esencialmente cuando las mismas autoridades demandadas, señalan de manera uniforme al imponerse del hecho número siete del escrito de demanda, que era cierto que el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó y se le entregó copia certificada del acuerdo controvertido, por ello, que no se actualice la causal de improcedencia en cuestión.

Es así también, porque si el acuerdo impugnado le fue notificado a la parte demandante mediante acta de comparecencia de fecha 8 de febrero del año 2024, y la demanda de nulidad fue presentada el veintiocho de febrero

del año señalado en líneas que anteceden¹³, es patente que la demanda se presentó dentro de la temporalidad establecida en la fracción I, del artículo 40 de la Ley de la materia, esencialmente porque del viernes nueve de febrero de dos mil veinticuatro, que comenzó a transcurrir el plazo para presentar la demanda, al veintiocho de febrero del año ya referenciado en líneas que anteceden en que fue presentada el escrito de demanda de nulidad, transcurrieron únicamente 14 días hábiles.

Lo anterior es así porque fueron días hábiles para ello, el 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero de 2024, siendo inhábiles por ser sábado y domingo, los días 10, 11, 17, 18, 24 y 25 del mes y año plasmados en líneas que anteceden; de ahí que se advierta que la demanda fue presentada dentro de la temporalidad establecida para tal efecto.

De igual manera, las autoridades demandadas, hicieron valer las siguientes defensas y excepciones:

“FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.” (sic)

Es inatendible, toda vez que la falta de **acción o derecho**, es una **defensa** proveniente del derecho civil y consiste en demostrar que a la parte promovente no le asiste el derecho para demandar, sin embargo, desde el momento

³ Foja 1.



en que una autoridad administrativa por acción u omisión trastoca la esfera jurídica de un ciudadano, es evidente que a éste le asiste el derecho para poner en acción al órgano jurisdiccional correspondiente; esto es, se encuentra totalmente legitimado para demandar, cuando el acto le pare perjuicio a sus derechos, tal como en el caso acontece.

En materia administrativa podría asemejarse a la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la Materia, que señala que el juicio es improcedente cuando los actos no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, lo que en la especie no acontece, pues es evidente que el acto que se recurre en esta vía, causa perjuicio a la demandante, por ende, se encuentra legitimada para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

“LA DE FALSEDAD.” (sic)

Tocante a la defensa o excepción en cuestión, se desestima, por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

“NON MUTATI LIBELI.” (sic)

Dicha excepción **no se actualiza**, habida cuenta que en el presente caso la demanda no fue ampliada por la parte actora, sin que se advierta de autos que se haya modificado,

alterado o adicionado con posterioridad.

“SINE ACTIONE AGIS.” (sic)

Se trata de una defensa proveniente del derecho civil y consiste en la negación del derecho de la parte actora, con la finalidad de revertirle la carga de la prueba.

En materia administrativa se genera con motivo de la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario. Esto es, corresponde al particular demostrar la ilegalidad del acto de autoridad debido a la presunción de legalidad que este reviste.

Sin embargo, no es propiamente una excepción, dado que no tiene por efecto destruir o dilatar la acción, por tanto, no es de tomarse en cuenta.

“LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA.”
(sic)

Es infundada, al respecto las autoridades demandadas señalan que el derecho a probar se respeta, cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no solo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional; ahora bien, del caudal probatorio exhibido por la demandante no se desprende

documental alguna que acredite la ilegalidad del acto reclamado, no obsta ello, la valoración de los medios ofertados por las partes, se realizara al momento en que se entre al análisis del fondo del asunto. Fundamentalmente, porque no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio ofertado y admitido previamente en el juicio en cuestión.

Lo expuesto es así, porque el análisis de las pruebas oportunamente ofrecidas, son esenciales para ilustrar el criterio del órgano Colegiado, ya que le permite tener pleno conocimiento sobre el asunto controvertido, para hacer un análisis integro sobre su pertinencia, diligencia y relevancia.

De ahí que su valoración, respeto y alcance, se reserva para realizarla al momento de escudriñar el fondo del acto controvertido.

“LA DE IMPROCEDENCIA.” (sic)

Resulta inatendible la excepción o defensa en cuestión, esencialmente porque será al momento de analizar y resolver el fondo del asunto, como se verifique la procedencia o no del juicio de nulidad que nos ocupa.

En ese tenor, se concluye que hasta el momento no se advierte que se actualice causa de improcedencia, defensa o excepción, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido, mismo que consiste en:

“El acuerdo número [REDACTED] de fecha 20 de Diciembre de 2023, emitido por el Cabildo de Cuernavaca, Morelos, donde se me otorga Pensión por Jubilación por años de servicio.” (sic)

Que nos llevará a:

1. Determinar si procede la nulidad lisa y llana del acuerdo número [REDACTED] de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés; y

2. Si es procedente ordenar a las autoridades demandadas, que se otorgue la prestación del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, pretendida por la parte actora.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Se encuentran visibles en las fojas cinco y seis del expediente en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de

cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁴

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal*

¹⁴Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

De las razones por las que se impugna el acto, se desprende substancialmente, entre otras cosas lo siguiente:

“Las demandadas al momento de emitir el acuerdo de cabildo que hoy se combate no incluyeron lo que establece el numeral 272, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y que el mismo señala que todas las categorías del artículo 74 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos tendrán la prestación, la afiliación y uso de los servicios que presta el Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos, en ese tenor es palpable que el suscrito tengo derecho a que se me otorgue dicha prestación al momento de pensionarme y misma prestación no fue incluida en el acuerdo de cabildo que se combate, asimismo se señala que el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que las pensiones se integran por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, en este contexto es evidente que la prestación que se reclama está dentro de lo que conforma en su integridad la pensión que se me otorga y que inexplicablemente la autoridad



demandada no la integró a la pensión por jubilación...” (sic)

Las autoridades sostuvieron la legalidad del acto impugnado, incluso mencionaron que la pretensión perseguida en el sentido de que se le inscribiera a la actora en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, era improcedente e inatendible, porque la actora podía gestionar su inscripción de manera directa en el Instituto reseñado en líneas que anteceden.

Es fundada la razón de impugnación vertida por la demandante, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Resulta evidente que la parte actora cuando prestaba sus servicios como [REDACTED] en la Dirección de Programación, Estadística y Prevención del Delito, gozaba de los beneficios que otorga a sus afiliados, el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, esencialmente, porque así se desprende del Comprobante Fiscal Digital por Internet, que obra en la foja 22, en el segundo juego de copias certificadas que se encuentran agregadas a la cuerda separada del expediente que se resuelve.

No obsta ello, las autoridades demandadas en ningún momento desacreditaron que la parte actora adoleciera de la prestación que otorga el Organismo Gubernamental referenciado con antelación, lo que deja patentada la razón

que asiste a la demandante a reclamar su inscripción al mencionado Instituto de Crédito.

Por ende, resulta procedente la prestación consistente en que se le incorpore al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

En efecto, los artículos 1, 3 fracción II y XII, 25, 27, 42, y 51, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en la parte que interesa, establecen literalmente lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de observancia general, orden público e interés social, así como obligatoria para los sujetos señalados en este ordenamiento, y tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, conforme a su Reglamento y la normativa aplicable.

*Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

II. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga;

(...)

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

(...)

IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga; ...

Artículo 25. Son entes obligados para efectos de esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo Estatal;

II. El Poder Legislativo Estatal;

III. El Poder Judicial Estatal;

IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;

V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y

VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.

Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Lo resaltado es propio.

Artículo 27. Además de lo previsto en el artículo anterior, los entes obligados deberán enterar al Instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados.

El incumplimiento de esta obligación dará origen al pago de intereses moratorios a razón de la tasa prevista en el Reglamento y demás normativa aplicable.

*Artículo *42. Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda.*

Artículo 51. Los afiliados al Instituto que se encuentren al corriente de sus aportaciones y cuotas, tendrán derecho a las prestaciones económicas a que se refiere el presente Capítulo, en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Disposiciones de las que se advierte de manera nítida, que la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es de observancia general, orden público e interés social, y,

"2025, Año de la Mujer Indígena."

obligatoria para los sujetos señalados en ese ordenamiento, teniendo por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, conforme a su Reglamento y la normativa aplicable; que para efectos de esa Ley se entenderá por afiliado, al trabajador o pensionista que, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga; y que son entes obligados para efectos de la ley descrita en líneas que anteceden, entre otros, los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares; además que, los entes obligados deberán enterar al Instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados; que tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la multicitada Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda; y, que los afiliados al Instituto que se encuentren al corriente de sus aportaciones y cuotas, tendrán derecho a las prestaciones económicas, en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Ergo, si las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, no desacreditaron que la parte actora gozara de la afiliación

al ente gubernamental, esto es, al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y, si la Ley del referido organismo, reconoce que los pensionados también deben gozar de dicha prestación, al incluirlos como afiliados; es incontrovertible, que dicha prestación deberá reconocerse en favor de la parte actora en su calidad de pensionada.

Por tanto, se condena a las autoridades responsables del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, por conducto de sus integrantes, a incorporar a [REDACTED] en su calidad de pensionada al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, exhibiendo ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten.

No es procedente declarar la nulidad del acuerdo número [REDACTED]¹⁵, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en los términos solicitados por la parte actora, atendiendo que en el mismo se encuentra ordenado en el **ARTÍCULO TERCERO**, entre otras cosas, que la pensión concedida deberá integrarse por las prestaciones, en los que se encuentra implícitamente las que otorga a sus afiliados, el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, máxime que en autos quedó acreditado que la parte demandante gozó de esa prestación que brinda el multicitado Instituto de Crédito.

¹⁵ Fojas 7-8 de la cuerda separada del expediente que se resuelve.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Las autoridades demandadas, por conducto del área correspondiente, deberán incorporar a [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de pensionada al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, para lo cual, deberán exhibir ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA

EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **condena** a las autoridades demandadas a cumplir con lo establecido en la parte considerativa **VII**, referente a los efectos de la sentencia.

TERCERO. Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo

¹⁶ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite **voto razonado**, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

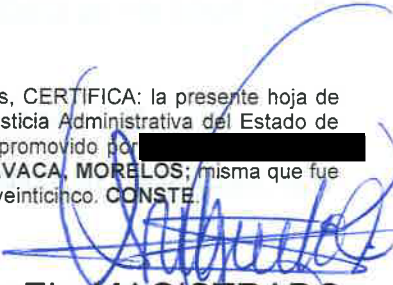
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-076/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-076/2024, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco. CONSTE.


VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-076/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

¿Qué se resolvió?

Medularmente se determinó que resulta procedente la prestación reclamada por la actora, consistente en que se le incorpore al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. Esto sin que sea procedente declarar la nulidad del acuerdo de pensión de la demandante, atendiendo a que en el mismo, se encuentra ordenado, entre otras cosas, que la pensión deberá integrarse por las prestaciones, entre las que se encuentra implícita la que otorga el referido Instituto de Crédito.

Por lo que en este sentido, el suscrito Magistrado está de acuerdo con lo resuelto en el fondo mediante la sentencia aprobada por unanimidad.

¿Por qué emito el presente voto?



"2025, Año de la Mujer Indígena."

Se emite el voto, porque dentro de la sentencia se plantea un razonamiento, que si bien no impactó al fondo de lo resuelto, sí es relevante para el suscrito, fijar la postura de mi criterio en lo particular y apartarme de dicha porción.

Así, la sentencia en su capítulo III denominado CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, estableció lo siguiente:

Es así también, porque si el acuerdo impugnado le fue notificado a la parte demandante mediante acta de comparecencia de fecha 8 de febrero del año 2024, y la demanda de nulidad fue presentada el veintiocho de febrero del año señalado en líneas que anteceden, es patente que la demanda se presentó dentro de la temporalidad establecida en la fracción I, del artículo 40 de la Ley de la materia, esencialmente porque del viernes nueve de febrero de dos mil veinticuatro, que comenzó a transcurrir el plazo para presentar la demanda, al veintiocho de febrero del año ya referenciado en líneas que anteceden en que fue presentada el escrito de demanda de nulidad, transcurrieron únicamente 14 días hábiles.

Del fragmento transcrito se advierte, que el criterio sostenido en la sentencia para determinar que la demanda fue presentada en tiempo, se centró en que el plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, para promover la demanda en contra del acuerdo impugnado, comenzó a transcurrir tomando en consideración el acta de comparecencia en donde se le notifica el acuerdo de pensión impugnado; criterio que el suscrito Magistrado no comparte y se aparta de él.

A continuación se explica el criterio que sostengo en relación al momento en que debe considerarse el inicio del plazo de quince días para la interposición de la demanda, esto en relación con el acto impugnado que es el acuerdo pensionatorio emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, reiterando que de una u otra forma de realizar el cómputo, esto no trascendió al fondo del asunto,



al tenerse en tiempo al actor interponiendo su demanda de nulidad.

Al respecto, los artículos 38 fracción L, 41 fracción XXXVIII, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, establecen:

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

L. **Publicar**, cuando menos cada tres meses, **una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos** de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

...

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", **y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos**, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales **que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice**. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, **el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal** y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

(Lo resaltado no es origen)

Textos legales de los cuales se desprende que, cada Municipio de esta entidad morelense, tiene la obligación de publicar una Gaceta Municipal como órgano oficial, para informar en ella, cuando menos cada tres meses los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público. También se indica que será el Presidente Municipal quien tiene la facultad y

obligación de promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice, entre ellos obviamente los Acuerdos Pensionatorios que expida el Ayuntamiento correspondiente.

Lo anterior, como se observa, está plenamente regulado por el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que obliga al Cabildo de cada Municipio a publicar el Acuerdo Pensionatorio en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; ello para efecto de otorgar seguridad jurídica al beneficiario de la pensión.

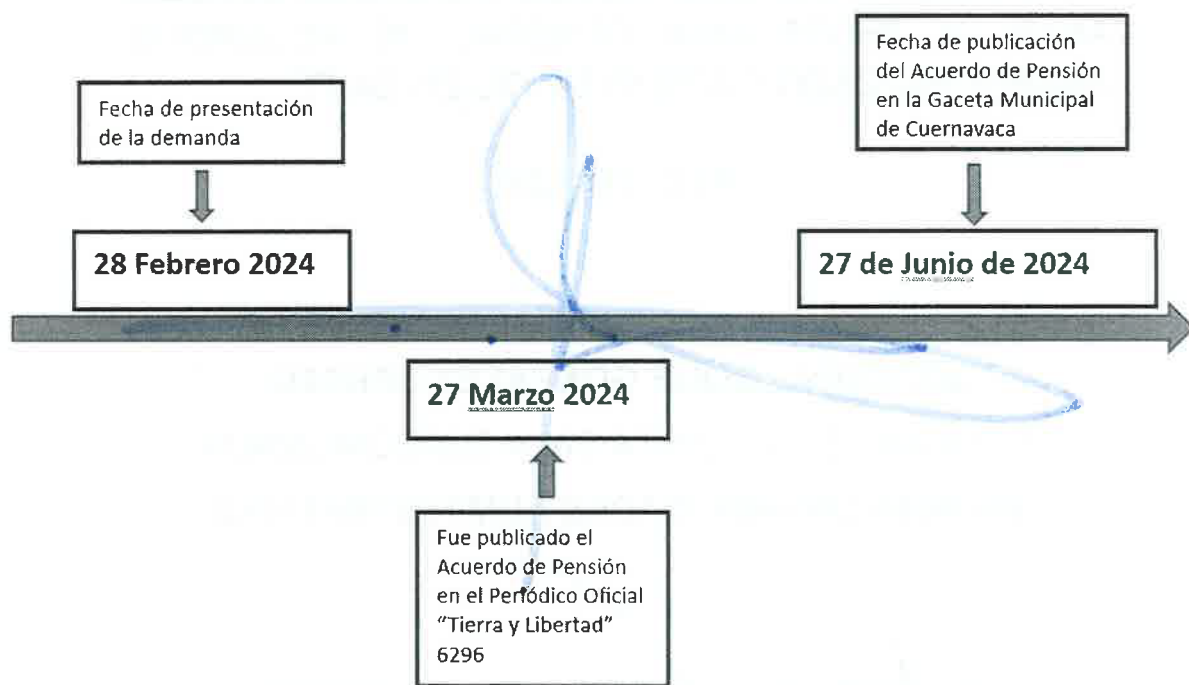
En ese orden de ideas, es indispensable que los Acuerdos Pensionatorios sean publicados, tanto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", como en la Gaceta Municipal, para que adquieran firmeza.

Ahora, en el caso que nos ocupa, si bien en la sentencia se tuvo interponiendo al actor en tiempo la demanda de nulidad, de acuerdo al criterio que sostengo, el plazo debió empezarle a correr a partir del día siguiente de haberse terminado de materializar el procedimiento administrativo del Acuerdo Pensionatorio en cuestión; esto es, una vez que se hubiera publicado dicho acuerdo, tanto en el Periódico Oficial como en la Gaceta Municipal, en

términos de lo razonado en el presente voto y con fundamento en los artículos antes transcritos.

Establecido lo anterior y de una búsqueda tanto en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, como en la Gaceta Municipal de Cuernavaca, Morelos, se advierte como hecho notorio, que el acuerdo de pensión emitido en favor de la C. [REDACTED], fue publicado en las fechas que se plasman en la siguiente imagen que establece una línea de tiempo de su publicación.

"2025, Año de la Mujer Indígena."



En esta imagen se observa, que es evidente que la demanda fue interpuesta en tiempo, pues incluso fue presentada antes de que concluyera el proceso del acuerdo; esto es, antes de la publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta municipal. Sin embargo, se reitera que el punto medular del criterio que sostengo en este voto es, que el plazo de los quince días para la interposición de la demanda de nulidad del acuerdo pensionatorio, empezará



a correr una vez que sea publicado, tanto en el Periódico Oficial, como en la Gaceta municipal.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto razonado** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-076/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VRPC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".